

construcción de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará cancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecución del citado art. 37.

Art. 37. D. Antonio Escandon renuncia al derecho de exigir indemnización por los perjuicios que le han resultado de no haberse cumplido exactamente las estipulaciones á que se obligó el Supremo Gobierno, en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en adelante.

Art. 38. La empresa se dá por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensación de que se le liberta de la obligación que se le impuso por el art. 36 del citado decreto; y se dá por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las cantidades que recibió de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris ó en Lóndres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Tesorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construcción del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nación, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

Art. 39. La suspensión de los trabajos del camino sin causa justa trae consigo la suspensión de pagos, tanto de réditos como de desamortización por parte del Gobierno.

Art. 40.¹ Siendo la mira principal que el Gobierno

¹ Véase el art. 4.º del decreto librado por la Secretaría de Hacienda en 8 del corriente.

se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio original, el espeditar y fomentar la construcción del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga efectivamente en actividad, supuesto que por estas modificaciones el concesionario queda obligado á tener en cinco años construido el tramo mas importante de la línea, cual es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atravesando los llanos de Apan, de cuarenta y cuatro leguas, en lugar de las treinta á que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857; á fin de que de una vez quede abierta la suscripción al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo á la cláusula doce, tiene el concesionario facultad de levantar, el Supremo Gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme al art. 11¹ de las ordenanzas vigentes, y en su lugar, segun el decreto (que se publicará por el Ministerio de Hacienda,²) en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de los derechos de importación, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importación, que se pagará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Veracruz y Orizava. Las acciones que por esta suscripción pertenezcan al erario, se destinarán, una mitad á dotar establecimientos de instrucción pública y de beneficencia y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, &c.

Art. 41. Por último, el Supremo Gobierno concede como un premio á la empresa, la mitad de los terrenos

¹ Archivo Mexicano, tomo I, pág. 629.

² Se publicó con fecha 8 del presente. Véase en su fecha.

baldíos que se han reservado en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y Compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le convenga á los trabajadores nacionales y extranjeros que quieran colonizarlos: los títulos de estos terrenos se entregarán á D. Antonio Escandon el mismo dia que los trenes en uso para el público, hagan el primer viaje de la capital á Puebla, por el tramo de ferrocarril que debe unir á ambas ciudades. La empresa reglamentará las concesiones que haga á los trabajadores, sometiendo á la previa aprobacion del Gobierno, los reglamentos á que ellas deben sujetarse; para que la traslacion de dominio quede plenamente atestada, se estenderá una escritura solemne.

Art. 42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Abril 5.

REGLAMENTO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO

Para la ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.

Para la puntual ejecucion de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de Fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

BONOS.	NUMEROS.	VALORES.	TOTAL.
3,000 Tres mil.....A.	1 á 3,000	\$ 5 \$	15,000
3,000 Tres mil.....B.	3,001 á 6,000	20	60,000
2,500 Dosmil quinientosC.	6,001 á 8,500	50	125,000
1,500 Mil quinientos...D.	8,501 á 10,000	100	150,000
300 Trescientos.....E.	10,001 á 10,300	500	150,000
500 Quinientos.....F.	10,301 á 10,800	1,000	500,000
500 Quinientos.....G.	10,801 á 11,300	2,000	1,000,000
11,300	{ Once mil trescientos bonos de las siete } { clases ó series, importantes dos millones. }		\$ 2,000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este Ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2º Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta Secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él á todas las

aduanas marítimas y fronterizas; se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma Secretaría.

Art. 3.º Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el espendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4.º Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel espresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

Art. 5.º A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del Golfo Mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art. 6.º En cada correo, los administradores de

aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán tambien al espresado Ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería General.

Art. 7.º Los administradores antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envien, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

Art. 8.º Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este Ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele 280,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el art. 1.º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele ademas en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al Ministerio con arreglo al art. 5.º de este reglamento.

Art. 9.º Si de la liquidacion resultare que el Ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el Ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

Art. 10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará á la empresa en los terminos establecidos en el presente reglamento.

México, &c.—*Ramirez.*

Abril 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes, ocurran á la seccion sétima para seguir, si quieren, reconociendo los capitales á favor de señoras religiosas, y cómo han de hacerse las redenciones.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion sétima del Ministerio de Hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion sétima para que ésta los remita á la sesta.

México, &c.—Por ocupacion de S. E., José María Iglesias.

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la

marcha de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reducen las Secretarías de Estado á las cuatro siguientes: ¹

- I De Relaciones exteriores y Gobernacion,
- II. De Justicia, Fomento é Instruccion pública.
- III. De Hacienda y Crédito Público.
- IV De Guerra y Marina.

Art. 2.º Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribucion de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 Febrero anterior. ²

Art. 3.º A los quince dias de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada Secretaría, procurando en todas la disminucion de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.—Benito Juárez —Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 20 de éste.

Abril 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se rebaja á 30,000 pesos el sueldo del Presidente de la República.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Por decreto del Congreso general de 12 de Junio del presente se dispuso fueran seis, y por decreto de 16 de Diciembre de este año queda vigente el presente decreto y reducidas á cuatro las Secretarías.

² Recopilacion de ese mes, pág. 141.